



Expediente: 13/2024

ACUERDO 20/2024, de 9 abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MONTAJES ELÉCTRICOS BELOKI, S.L. frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Etxauri, de 28 de febrero de 2024, por el que se adjudica el *“Proyecto de mejora de la eficiencia energética y renovación del alumbrado público de Etxauri. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Programa DU S5000) financiado por la Unión Europea Next GenerationEU”*, a MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 29 de septiembre de 2023 el Ayuntamiento de Etxauri publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de obras *“Proyecto de mejora de la eficiencia energética y renovación del alumbrado público de Etxauri. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Programa DU S5000) financiado por la Unión Europea Next GenerationEU”*, para su adjudicación mediante procedimiento abierto. A la licitación de dicho contrato concurrieron las siguientes empresas:

- MONTAJES ELÉCTRICOS BELOKI, S.L.
- TELMAN TALLERES ELÉCTRICOS Y MANTENIMIENTO, S.L.
- MONTAJES ELÉCTRICOS NOI, S.A.L.
- MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A.

SEGUNDO. - Con fecha 22 de noviembre la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre A (Archivo electrónico con documentación sobre la persona

licitadora) presentado por los licitadores, acordando la admisión de todos ellos tras su examen.

En fecha 11 de diciembre se procedió a la apertura del sobre B (Archivo electrónico con criterios sometidos a juicio de valor), emitiendo el ingeniero asesor municipal un informe técnico el 9 de enero de 2024.

Atendiendo al contenido de dicho informe, la mesa de contratación acordó el 10 de enero la atribución de las puntuaciones correspondientes a las ofertas, siendo estas las siguientes: MONTAJES ELÉCTRICOS BELOKI, S.L. 37 puntos; MONTAJES ELÉCTRICOS NOI, S.A.L. 33 puntos; MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA S.A. 33 puntos; y TELMAN TALLERES ELÉCTRICOS Y MANTENIMIENTO, S.L. 33 puntos.

El 15 de enero la mesa de contratación procedió a la apertura de las ofertas contenidas en el sobre C (Archivo electrónico con criterios sometidos a mera aplicación de fórmulas), asignando el 30 de enero las siguientes puntuaciones: MONTAJES ELÉCTRICOS BELOKI, S.L. 45 puntos; MONTAJES ELÉCTRICOS NOI, S.A.L. 44,70 puntos; MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A. 56 puntos; y TELMAN TALLERES ELÉCTRICOS Y MANTENIMIENTO, S.L. 44,93 puntos.

Por el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Etxauri, de 28 de febrero, se adjudicó el contrato a MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A. La notificación de dicha adjudicación se produjo el 5 de marzo.

TERCERO. - Con fecha 13 de marzo, MONTAJES ELÉCTRICOS BELOKI S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al citado acuerdo de adjudicación del contrato, manifestando su disconformidad con la puntuación atribuida a su oferta en el criterio de adjudicación “Garantía Total o de Mantenimiento sin Coste para los materiales”. El 14 de marzo la reclamante aportó nueva documentación.

Las alegaciones que se formulan son las siguientes:

1ª. En ningún momento a lo largo del Pliego Regulador de la Contratación, ni en el Pliego de Prescripciones Técnicas de los materiales de Ejecución de la obra, se determina la obligatoriedad de presentación de un certificado original emitido por el fabricante de los equipos, con expresión del plazo de garantía ofertado. Es más, para el caso de que se propusieran otro tipo de luminarias, se da la posibilidad de que pueda presentarse otra documentación que detalla el pliego en su punto 2.19.- Certificación de prestaciones técnicas.

Desde Montajes Eléctricos Beloki, S.L. la documentación presentada fueron las fichas técnicas de cada una de las luminarias en las que se especifica por la empresa fabricante y suministradora ATP Iluminación, que el plazo de garantía dado por el propio fabricante es de 10 años, la mayor garantía del sector, cumpliendo por tanto con lo indicado en ambos pliegos, con la acreditación por parte del fabricante de dicha garantía, y la presentación como se permite en el propio pliego de las fichas técnicas de las luminarias a instalar.

Es más, también se cumple con la presentación de certificado original emitido por el instalador de los equipos, como se requiere en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el apartado correspondiente al PLAZO DE GARANTÍA (Punto 2.6, página 5), certificado que se presentó según modelo Anexo I (Oferta económica y criterios valorables de modo automático). Manifiesta que es aquí donde se indica la presentación de dicha certificación original por el fabricante, pero da lugar a incongruencias con todo lo relatado anteriormente a lo largo de los Pliegos indicados, siendo que en estos se hace únicamente referencia a certificado original emitido por el licitador, que se cumple, y la presentación de fichas técnicas de los materiales a instalar, que se cumple de igual manera.

2ª. Que con las garantías ofertadas quien asume el riesgo en exclusiva es la empresa licitadora, en este caso Montajes Eléctricos Beloki, S.L., habiéndose presentado la documentación solicitada conforme a los Pliegos, donde expresamente se

indica de manera reiterada que dicha certificación de garantía se presentará mediante certificado original emitido por la empresa licitadora, y así se hizo.

Señala que, de manera adicional, se permite la presentación de ficha técnica de las luminarias a instalar donde se exprese la garantía de cada una de ellas, cuestión que también se cumple en este caso por parte de Montajes Eléctricos Beloki, S.L, toda vez que se han presentado las fichas técnicas de cada una de las luminarias a instalar, donde se expresa con claridad la garantía ofertada por el fabricante en cada una de ellas, a pesar de no ser necesarias dado que éstas son las mismas que las indicadas en el Proyecto realizado por parte del propio Ayuntamiento.

3ª. Alude el reclamante, a continuación, a lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 63 de la LFCP.

En relación con el artículo 60 alega que ha presentado, como se ha indicado anteriormente, documentación técnica del fabricante, tal y como se permite en el propio Pliego, impidiendo este artículo el rechazo de la oferta.

En relación con el artículo 61 indica que la documentación presentada por Montajes Eléctricos Beloki, S.L. no ha recibido puntuación alguna, a pesar de haber presentado y acreditado su existencia, y está dentro de los parámetros específicos de las especificaciones técnicas de la contratación.

Respecto al artículo 63 indica que, como se ha mencionado con anterioridad, se permite a lo largo de los Pliegos la posibilidad de presentar fichas técnicas de las luminarias a instalar, así como certificado expedido por el licitador, documentación que fue presentada.

4ª. Asimismo, la reclamante hace mención al artículo 51 de la LFCP, precisando que la mesa de contratación en ningún momento le solicitó la posibilidad de subsanar la documentación de la oferta, en caso de que entendiera que existía oscuridad o falta de

acreditación de alguno de los extremos indicados en la misma. Manifiesta que, en caso de ser así, debió haberse otorgado plazo para la subsanación de dichas cuestiones.

Concluye el reclamante señalando que queda acreditado que en todo momento se ha cumplido con lo dispuesto en los Pliegos, con presentación de la documentación acreditativa prevista en los mismos.

Alega que tampoco se ha tenido en cuenta el artículo 60 de la LFCP, en donde se indica que no podrá rechazarse una oferta si se ha presentado medio equivalente de prueba, como es la ficha técnica de las luminarias.

Señala que, según el artículo 69 de la LFCP, los órganos de contratación podrán exigir a quien licite que proporcione un informe de pruebas o un certificado expedido por el fabricante, cuestión que en este Pliego no se exige, y “*supletoriamente, los órganos de contratación deberán aceptar otros medios de prueba adecuados (...)*”. Es decir, que además de presentar toda la documentación solicitada, existen cuestiones que de manera supletoria podrían haberse valorado y no se han realizado de esta manera, siendo que la documentación acreditativa presentada está expedida por el propio fabricante de las luminarias.

Por todo lo anteriormente expuesto, entiende que no se ha tenido en cuenta toda la documental aportada con el fin de realizar una puntuación acorde a las prescripciones técnicas, solicitando que se revise específicamente la documentación acreditativa presentada por Montajes Eléctricos Beloki, S.L de la garantía de las luminarias a instalar, que son las mismas incluidas en el proyecto elaborado por el órgano adjudicador.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se revoque el acuerdo de adjudicación del contrato, se proceda a tener por cumplidos los trámites y documentación exigida en el pliego de prescripciones técnicas, y a realizar la puntuación correspondiente a este criterio de adjudicación, donde se ha determinado un plazo de garantía de 10 años.

Solicita, igualmente, la suspensión del acto recurrido conforme al artículo 125 de la LFCP.

CUARTO. - Con fecha 14 de marzo el Ayuntamiento de Etxauri aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP, manifestando lo siguiente:

1ª. Señala que la cláusula décima, apartado 2.1.b, del pliego regulador de cláusulas administrativas dispone que *“el licitador deberá especificar en su propuesta el plazo de garantía ofertado. El licitador que oferte una garantía por plazo superior al mínimo exigido de tres años, establecido en la cláusula sexta del presente pliego, deberá adjuntar a la propuesta certificación original emitida por el fabricante de los equipos de iluminación, en la que se exprese el plazo de garantía ofertado, conforme a los requisitos de contenido y alcance recogidos y exigidos en la cláusula 6. Las garantías no documentadas de acuerdo con lo expuesto y exigido en la cláusula 6 del pliego de prescripciones técnicas, su puntuación será de 0 puntos”*.

2ª. Manifiesta que el reclamante señala que en el punto 2.19 del pliego de prescripciones técnicas *“en ningún momento se hace alusión a la necesidad de presentación de un certificado original emitido por el fabricante de los equipos”*. Este punto concretamente dice *“que en el caso de exigirse certificados de empresa...la documentación a presentar puede ser...”*, pero resulta que Montajes Eléctricos Beloki, en el único documento que presenta en relación con las garantías, “doc136974-Garantía”, no presenta documentación alguna, ni evidentemente certificación original emitida por el fabricante de los equipos de iluminación como expresamente señala el pliego de cláusulas administrativas. Alega que incluso el documento “doc136974-Garantía”, en su apartado B reconoce que *“se deberá acompañar a estos efectos certificación original emitida por el fabricante de los equipos, en la que se exprese el plazo de garantía ofertado”*, certificación que luego no se incorpora a la documentación trasladada.

Concluye que, por lo anterior, debe desestimarse la reclamación especial interpuesta.

QUINTO. - El 14 de marzo se requirió al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo el 15 de marzo.

SEXTO. – También con fecha 15 de marzo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación,

conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO. - Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por el reclamante relativa a la suspensión cautelar del procedimiento de contratación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto hay que señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé dicha suspensión de forma automática por la mera interposición de la reclamación; disponiendo en su artículo 124.4 que *La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada.*

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral.*

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que*

considerare oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario adoptar un acuerdo expreso en relación con la misma.

SÉPTIMO. - Constituye el objeto de impugnación el acuerdo de adjudicación del contrato de obra del Ayuntamiento de Etxauri alegando que el citado acuerdo no resulta ajustado a Derecho por resultar contrario a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la Ley Foral 2/2028, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante LFCE) que contempla como motivo *“las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados”*.

En concreto, como se ha detallado en los Antecedentes de Hecho a los cuales nos remitimos para no resultar reiterativos, se discrepa con la puntuación obtenida en el Sobre C, en lo relativo a la *“Garantía Total o de Mantenimiento sin Coste para los materiales”*, alegando que no requiere el Pliego Regulador de la Contratación (PRC), ni el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) la obligatoriedad de presentación de un certificado original emitido por el fabricante de los equipos, con expresión del plazo de garantía ofertado, habiendo presentado la reclamante las fichas técnicas de cada luminaria donde de manera concreta y expresa se especifica por la empresa fabricante y

suministradora que el plazo de garantía dado por el propio fabricante es de 10 años, cumpliendo además con la presentación de certificado original emitido por el instalador de los equipos, como se requiere en el apartado 2.6 del PPT, certificado que se presentó según el Anexo I. Se alega de igual modo incongruencias a lo largo de los pliegos indicados, que hacían referencia a la presentación del certificado del licitador y las fichas técnicas. Finalmente manifiesta que la Mesa de Contratación tampoco le solicitó la subsanación de la oferta conforme dispone el art. 51.2 de la LFCP. Razones todas ellas por las que solicita la revocación del acuerdo de adjudicación del contrato y la realización de una nueva valoración sobre este criterio de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación, como igualmente hemos reproducido en los antecedentes, rebate los argumentos expuestos alegando que en la cláusula 10.2.1.b del pliego regulador de la contratación se exige expresamente la certificación original emitida por el fabricante de los equipos de iluminación concretando el plazo de garantía ofertado, indicando además que la reclamante no presenta dicha certificación como así lo requiere el pliego, ni tampoco lo hace cuando aporta el documento identificado como “doc136974-Garantía”, en el que además, en su apartado b), reconoce que *“se deberá acompañar a estos efectos certificación original emitida por el fabricante de los equipos, en la que se exprese el plazo de garantía ofertado”*, y que a pesar de su indicación, no se incorpora en la documentación trasladada. Motivos todos ellos por los que se solicita la desestimación de la reclamación.

Expuestos sucintamente los posicionamientos de las partes procede con carácter previo recordar la doctrina que resulta del artículo 53.1 de la LFCP, conforme a la cual los pliegos que rigen la licitación constituyen su ley reguladora, a la que está sometida tanto el órgano de contratación como los licitadores, teniendo carácter vinculante para todos ellos siempre que hayan devenido firmes y consentidos por no haber sido impugnados en el momento procedimental oportuno, es decir, con ocasión de su publicación. Así lo ha establecido este Tribunal en diversas ocasiones, entre otros en el Acuerdo 15/2023 de 6 de febrero, donde recordamos que el pliego constituye la ley del contrato a la que deben sujetarse tanto las personas licitadoras, como el propio órgano de contratación: *“Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado*

por el órgano de contratación, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir; carácter que deriva del artículo 53.1 de la LFCP que establece que “Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”, criterio seguido por este Tribunal que encuentra su apoyo en reiterada jurisprudencia, entre las que cabe citar las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio.

Expuesta la doctrina aplicable procede entrar ya al análisis de los motivos de impugnación alegados. El primero de ellos es el referido a la exigencia -o no- en los pliegos reguladores de la obligatoriedad de presentación de un certificado original del fabricante de los equipos, con expresión del plazo de garantía ofertado. Su examen requiere acudir a lo previsto expresamente en los citados pliegos que como hemos expuesto constituyen la ley que rige la licitación.

Pues bien, el contrato tiene por objeto, tal y como señala la cláusula primera de sus condiciones particulares, la ejecución de las obras de “Proyecto de Mejora de la Eficiencia Energética y Renovación del Alumbrado público en Etxauri” conforme al Proyecto de mejora de la eficiencia energética y renovación del alumbrado público en Etxauri, siendo el presupuesto de licitación de 151.904,00 euros (IVA excluido).

Por su parte en la oferta debía incluirse la propuesta cualitativa y la cuantificable mediante fórmulas, disponiéndolo así la cláusula novena (Presentación de proposiciones y documentación administrativa), dentro del apartado B) Plazo de presentación de ofertas, indicando en lo que ahora interesa lo siguiente:

“3º) Sobre C relativo a los criterios sometidos a mera aplicación de fórmulas.

“Cada persona licitadora incluirá la oferta económica y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas que habrán de presentarse conforme al modelo que figurará en el ANEXO I.

(...)”

Por otro lado, en relación con el asunto analizado, resta indicar que en los PRC, concretamente en la cláusula administrativa particular décima referida a los criterios de adjudicación, el apartado 10.2.1.b) dispone lo siguiente:

“b) Garantía Total o de Mantenimiento sin Coste para los materiales, hasta un máximo de 15 puntos

La Garantía Total o de Mantenimiento sin coste mínima exigida es de Tres Años (3) y la máxima puntuable de diez años (10). Para garantías superiores se puntuará por la fórmula siguiente:

$$V_p = P \left(\frac{(Nofer - Ne)}{(Nmax - Ne)} \right) = 15 \cdot \left(\frac{(Nofer - 3)}{(10 - 3)} \right)$$

Donde:

- V_p = Puntuación obtenida por la oferta.

- P = Puntos máximos otorgados por este concepto (En este caso 15).

- $Nofer$ = Número de años de garantía ofertados (Se admiten hasta 10 años con una precisión de dos decimales).

- Ne = Número de años mínimos exigidos en pliego (El mínimo legislado es 3).

- $Nmax$ = Número de años máximos valorados (En este caso 10).

Propuesta de Plazo de Garantía. - El licitador deberá especificar en su Propuesta el plazo de garantía ofertado. El licitador que oferte una garantía por plazo superior al mínimo exigido de TRES AÑOS (3), establecido en la cláusula 6 del presente Pliego, deberá adjuntar a la propuesta, certificación original emitida por el fabricante de los equipos de iluminación, en la que se exprese el plazo de garantía ofertado, conforme a los requisitos de contenido y alcance recogidos y exigidos en la citada cláusula 6.

La misma abarcará la reparación por los desperfectos o averías producidos por cualquier causa, Únicamente se excluirán las averías producidas por actos vandálicos, desastres naturales o un uso indebido de los equipos de iluminación.

Las garantías no documentadas de acuerdo con lo expuesto y exigido en la cláusula 6 de este Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación, su puntuación será de cero puntos (0).”

Asimismo, en el Anexo I contenido en el pliego, concerniente a la oferta económica y criterios valorables de modo automático a incluir en el Sobre C), dentro del apartado garantías se debe indicar expresamente los años a los que se compromete el licitador y acompañar la certificación original del fabricante de los equipos, en la que se exprese el plazo de garantía ofertado, tal y como se indica:

“Que asimismo y al respecto de los criterios valorables de modo automático:

GARANTIAS

a) Me comprometo a establecer una Garantía Total o de Mantenimiento sin Coste para los trabajos de _____ AÑOS. Se deberá acompañar a estos efectos la certificación original emitida por el instalador de los equipos, en la que se exprese el plazo de garantía ofertado.

b) Me comprometo a establecer una Garantía Total o de Mantenimiento sin Coste para los materiales de iluminación de _____ AÑOS. Se deberá acompañar a estos efectos certificación original emitida por el fabricante de los equipos, en la que se exprese el plazo de garantía ofertado.”

Por tanto, conforme al marco normativo descrito, tal y como alega el órgano de contratación y al contrario de lo sostenido por el reclamante, tanto la reproducida cláusula 10.2.1.b) como el Anexo I requieren expresamente la exigencia del certificado original emitido por el fabricante para valorar la garantía de los materiales ofertados. En ambos casos se establece de manera clara e igual el sistema de valoración de la garantía, exigiendo para obtener la puntuación de la garantía de los materiales un certificado concreto, el de la “*certificación original emitida por el fabricante de los equipos de iluminación*”. Se trata por tanto de un certificado diferente al emitido por el instalador previsto en la letra a) del Anexo I y en la cláusula 10.2.1.a), siendo ambos certificados independientes, que no se sustituyen, sino que se complementan, de tal modo que el del

instalador sirve de garantía de los trabajos y el del fabricante, de garantía de los materiales.

Así las cosas, en modo alguno la documentación aportada por la reclamante en el Anexo I puede equipararse al certificado original emitido por el fabricante, tal y como exige la cláusula 10.2.1.b) para la asignación de la puntuación correspondiente, no pudiendo tener tal consideración un certificado expedido por el propio licitador.

En este sentido resulta de interés lo expuesto en nuestro Acuerdo 15/2023, de 6 de febrero, donde nos pronunciábamos siguiendo lo dicho por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 656/2022, de 2 de junio, señalando que *“A la vista del tenor literal del Pliego, este es claro, estableciendo que para que se puntuasen los criterios de adjudicación el Pliego exigía claramente acompañar la documentación relativa a los criterios a evaluar, pues el tenor literal del Pliego es suficientemente expresivo en cuanto a exigencia, sin que deje lugar a dudas. Recordemos que la cláusula C del cuadro de características establece que la documentación relativa a los criterios de adjudicación que debe presentarse en el sobre nº 2 Oferta técnica (criterios del 1.2 al 1.4) incluirá el ANEXO VI por componente del equipo adscrito a la ejecución del contrato, su Curriculum Vitae y, en su caso, la certificación oficial en: Formación Fortigate (Enterprise Firewall), certificación en administración CISCO O ambas.*

(...)

En efecto, en modo alguno es posible aceptar que la exigencia de que los certificados de formación exigidos para evaluar los criterios de adjudicación relacionados con la oferta técnica quedase satisfecha con una mera declaración de la empresa mediante la elaboración del proyecto donde se relaciona el equipo de trabajo y su formación como mera declaración.

El PCAP, que es ley del contrato, es claro en su redacción. El órgano de contratación se ha limitado, pues, a aplicar lo establecido en los pliegos. Ante la falta de certificados, no se han valorado criterios de adjudicación relativos al mismo.”

Igualmente, cabe citar la Resolución 47/2012, de 9 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la que se razona que “(...) debe señalarse que la norma en relación con la apreciación de los

critérios de adjudicación es la exigencia de que se acredite que se posee el elemento valorable como criterio y la acreditación debe hacerse por cualquier medio que permita al órgano de contratación conocer su veracidad. A tal respecto, no parece que una mera declaración, sin aportar la documentación que la sustenta, pueda considerarse como un documento acreditativo por sí mismo de su contenido en condiciones de objetividad. En resumen, acreditar siempre implica que el medio a través del cual pretende hacerse tenga un nivel de credibilidad aceptable.

La no exigencia de documento específico alguno para la acreditación no implica que deba admitirse una simple declaración de parte a la que, como tal, no es posible dar el mismo crédito que a los documentos emitidos por terceros a quienes cabe atribuir un adecuado nivel de veracidad.

En consecuencia admitir como medio de acreditación la simple declaración presentada al respecto por el propio interesado no puede ser aceptable. Frente a este criterio no cabe argumentar los diferentes supuestos en que la Ley admite la aportación de declaraciones responsables por parte de los licitadores, pues tales supuestos están previstos para fines muy diferentes, básicamente la acreditación de circunstancias de solvencia o similares que en el caso de resultar adjudicatario el licitador que las aporta deben, por regla general, ser acreditadas mediante los documentos adecuados. (...).

Como ya se ha indicado admitir una declaración que no es acreditativa, supone dejar en manos del licitador autootorgarse la puntuación de un elemento de la adjudicación del contrato sin posibilidad de control. Tampoco sería posible que se admitan subsanaciones de la oferta pues no se ha producido ninguna omisión en la documentación. (...)”.

Por tanto, conforme a lo dispuesto con claridad en el pliego y tras constatar que en el expediente no figura la aportación por parte de la reclamante de la *certificación original emitida por el fabricante de los equipos, en la que se exprese el plazo de garantía ofertado*, resulta ajustada a derecho la puntuación obtenida en este apartado pues según se dispone en la propia cláusula 10.2.1.b) *Las garantías no documentadas de acuerdo con lo expuesto y exigido en la cláusula 6 de este Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación, su puntuación será de cero puntos (0)*. Razones por las que

debemos dar la razón al órgano de contratación y desestimar este motivo de impugnación.

Se alega como motivo para justificar la ausencia del aludido certificado original del fabricante lo dispuesto en las cláusulas 2.6 y 2.19 del pliego de prescripciones técnicas por considerar que su redacción induce a error y además permite aportar como sustituto del referido certificado las fichas técnicas de cada luminaria -donde se especifica por la empresa fabricante y suministradora que el plazo de garantía dado por el propio fabricante es de 10 años-, así como la presentación de certificado original emitido por el instalador de los equipos y que se presentó según el Anexo I. El examen de este motivo de impugnación requiere reproducir parte del contenido de dichas cláusulas:

Cláusula 2.6

“(....)

Si durante el periodo de garantía se produjesen averías o defectos de funcionamiento, estos deberán ser subsanados gratuitamente por la empresa instaladora, salvo que se demuestre que las averías han sido producidas por falta de mantenimiento o uso incorrecto de la instalación.

El compromiso de garantía deberá formalizarse mediante documento cumplimentado y firmado por el licitador. La inclusión de estipulaciones contrarias a dichas condiciones determinará la ineficacia y consiguiente inadmisión de la propuesta de garantía adicional ofertada.”

Cláusula 2.19

“Para avalar la calidad de los materiales y equipos de iluminación a suministrar e instalar, se tiene que certificar que los productos ofertados cumplen con los requisitos técnicos marcados en los Pliegos. Para ello, las empresas licitadoras presentarán la siguiente documentación para cada uno de los modelos de luminaria ofertada que no sea la propuesta en el presente Proyecto.

(...)

En el caso de exigirse certificados de empresa y producto, etc., la documentación a presentar puede ser:

- Ficha técnica de luminarias, indicando todas las características técnicas de tipo fuente de luz, fuente de alimentación, sistema óptico, materiales y acabados, temperaturas de funcionamiento, características de mantenimiento, grado de protección, características eléctricas (factor de potencia según flujo y corriente de arranque).

- Ficha técnica oficial del fabricante de la fuente de luz empleada en las luminarias, indicando el tipo exacto de fuente empleado en la luminaria, así como todas las características técnicas de tipo de fuente de luz (flujo nominal a 25°C, temperatura de color y rendimiento cromático).

- Certificado emitido por el licitador donde se indique expresamente la duración de la garantía y las condiciones de la misma, así como la vida útil de la luminaria (conjunto fuente de luz + fuente de alimentación + envoltente) y las condiciones que regirán además de las referencias de los tipos de fuente empleados. Garantía equivalente a la vida útil para mano de obra y repuestos.

- Certificado que incluya el ensayo fotométrico de las luminarias conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 13032 (dicho estudio deberá proporcionar datos completos de las curvas fotométricas en formato compatible con software dialux de la luminaria, la eficiencia lumínica y el rendimiento de la misma en lum/w, la temperatura de color y el rendimiento de color de la fuente de luz, y el porcentaje de flujo emitido al hemisferio superior, entre otros datos).

- Certificado de reciclabilidad, en el que se justifique que se cumplen las directivas RoHS y WEEE o equivalente europeo.

- Certificado del fabricante de estar inscrito en un SIG (Sistema Integral de Gestión de Residuos).

El incumplimiento de uno estos requerimientos suponen la EXCLUSIÓN de la oferta presentada para esta licitación.”

Pues bien, en relación con lo previsto en la cláusula 2.6 de nuevo debemos distinguir entre la certificación original del fabricante frente a la garantía personal que ha de cubrir la instaladora. Como advertíamos anteriormente se trata de certificados

diferentes, independientes y complementarios, siendo el del instalador el que sirve de garantía de los trabajos y el del fabricante, de garantía de los materiales.

Por otro lado, el apartado reproducido, cuando alude a que *el compromiso de garantía deberá formalizarse mediante documento cumplimentado y firmado por el licitador* ha de relacionarse necesariamente con el apartado anterior en el que se refiere a la garantía personal que ha de cubrir la instaladora y no a la de los materiales, que es la relativa al fabricante.

Por su parte, tampoco permite la redacción de la cláusula 2.19 sustituir el certificado original emitido por el fabricante y que resulta exigible conforme a la cláusula 10.2.1.b) del pliego regulador para la valoración de la garantía, por las fichas técnicas de cada luminaria, cuya exigencia se debe a otra necesidad, pues como hemos reproducido, su aportación se prevé *para cada uno de los modelos de luminaria ofertada que no sea la propuesta en el presente Proyecto* con el fin de avalar la calidad de los materiales y equipos de iluminación a suministrar e instalar.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la cláusula primera de las cláusulas administrativas particulares donde se establece que *“En caso de contradicción entre el Pliego de cláusulas administrativas particulares, el Pliego de prescripciones técnicas, el proyecto o cualquier otro documento relativo a la presente licitación, prevalecerá el Pliego de cláusulas administrativas particulares”*.

Razones todas ellas por las que igualmente debe desestimarse este motivo de impugnación no siendo posible admitir, como se pretende por la reclamante, la sustitución del certificado original emitido por el fabricante de los equipos, por las fichas técnicas de cada luminaria, ni siendo tampoco factible la sustitución por la presentación del certificado emitido por el instalador de los equipos, no apreciándose tampoco por este Tribunal en estas cláusulas oscuridad o falta de claridad, pues su contenido no puede analizarse de manera aislada, sino teniendo en cuenta el resto de cláusulas del pliego relacionadas y en concreto lo dispuesto en la cláusula 10.2.1.b) y el Anexo I del PRC que requieren de manera expresa y clara la exigencia del certificado original emitido por el fabricante para valorar la garantía de los materiales

Se alega como otro de los motivos de impugnación el contenido de varios artículos de la LFCP. Así en relación con el artículo 60 alega que ha presentado la documentación técnica del fabricante, tal y como se permite en el propio Pliego, impidiendo este artículo el rechazo de la oferta.

El precepto en cuestión establece en lo que aquí interesa lo que sigue: “3. *Con independencia de los términos en que se encuentren formuladas las prescripciones técnicas, no podrá rechazarse una oferta cuando quien licita pruebe que cumple de forma equivalente los requisitos fijados en las especificaciones técnicas señaladas en el apartado a) del apartado anterior o los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales del contrato. A estos efectos, constituirán medios de prueba, entre otros, la documentación técnica del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido de conformidad con la normativa europea.*”

Al respecto debe tenerse en cuenta que en ningún momento se ha rechazado su oferta, ni se le ha excluido de la valoración. Siendo un hecho indiscutido por las partes que la oferta del reclamante cumple con los requisitos técnicos y por tanto es objeto de valoración, si bien, al no aportar la requerida *certificación original emitida por el fabricante de los equipos, en la que se exprese el plazo de garantía ofertado*, no obtiene puntuación en la valoración de las garantías previstas en la cláusula 10.2.1.b). Por lo que este motivo debe ser desestimado.

Razones que sirven igualmente para desestimar su alegación fundamentada en el artículo 61 sobre la que manifiesta que la documentación presentada por la reclamante no ha recibido puntuación alguna, a pesar de haber presentado y acreditado su existencia y está dentro de los parámetros específicos de las especificaciones técnicas de la contratación. Como acabamos de indicar la oferta del reclamante cumple con los requisitos técnicos y por tanto es objeto de valoración, si bien, al no aportar certificación original emitida por el fabricante de los equipos, en la que se exprese el plazo de garantía ofertado, no obtiene puntuación en la valoración prevista en la cláusula 10.2.1.b). Por otro lado, al contrario de lo sostenido por el reclamante, si obtiene 5

puntos derivados de la cláusula 10.2.1.a) al haberse presentado el certificado original del instalador requerido en el pliego. Por lo que este motivo debe ser también desestimado.

Respecto al artículo 63 de la LFCP alega que a lo largo de los Pliegos se permite la posibilidad de presentar fichas técnicas de las luminarias a instalar, así como el certificado expedido por el licitador, documentación que así fue presentada. Esta cuestión ha sido previamente analizada por lo que nos remitimos a lo anteriormente expuesto, recordando sucintamente que las fichas técnicas sirven para avalar la calidad y requisitos técnicos y no sustituyen la obligatoriedad del certificado del fabricante si se quiere optar a la puntuación prevista en la cláusula 10.2.1.b) del pliego regulador del contrato.

Finalmente, se hace referencia al art. 51.2 de la LFCP, alegando que la mesa de contratación no solicitó la subsanación de la documentación de la oferta, en caso de que entendiera que existía oscuridad o falta de acreditación de alguno de los extremos indicados en la misma.

El precepto en cuestión establece lo siguiente: *“2. Cuando la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora aprecien defectos subsanables en la documentación acreditativa de la personalidad, la capacidad, la solvencia u oscuridades en el contenido de la oferta, que sean susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia, dará a la persona afectada un plazo mínimo de 5 días para que los corrija, advirtiéndole de que en caso contrario se procederá a su inadmisión.”*

En relación a este precepto, hemos señalado, entre otros, en nuestro Acuerdo 88/2018, de 30 de agosto, que *“(…) las previsiones relativas a la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta formulada por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos, estando prevista la subsanación para enmendar defectos en ciertos documentos oportunamente presentados, pero no para aportar documentos nuevos o cumplir con requisitos que no se cumplieron debidamente dentro de plazo; (...).”*

De igual modo conviene recordar lo dispuesto en múltiples ocasiones, y así en la Resolución 1021/2023, de 28 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“que hay un deber de diligencia que pesa sobre el licitador al presentar su oferta, sin que exista obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la oferta, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de dicho deber de diligencia en la redacción de la proposición.”*

Asimismo interesa reproducir, la Sentencia, de 29 de marzo de 2012 (TJCE 2012, 75), del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-599/10, SAG ELV Slovensko a.s. y otros que, entre otras cuestiones, admitía que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta pueden corregirse o completarse de manera puntual, principalmente, porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta (...). Una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos”*.

De donde se deduce claramente que estas solicitudes de subsanación sobre las ofertas están sujetas a unos concretos límites que, en todo caso, deberán respetarse, por cuanto la corrección de las ofertas técnicas y económicas tiene carácter excepcional, siendo posible cuando no impliquen, en modo alguno, modificación de la proposición, después de haber sido presentada.

En aplicación de la doctrina descrita no cabe en el caso analizado subsanar por esta vía la propuesta presentada, pues implicaría la aportación de un nuevo documento al preverse en los pliegos como requisito indispensable para la valoración de la garantía de los materiales, la presentación de la oferta conforme al modelo fijado en el Anexo I que debió ir acompañada del certificado original de garantía del fabricante, y por tanto sin que quepa aportarlos a posteriori, lo cual implicaría vulnerar los principios de

igualdad y no discriminación en la licitación, debiendo por tanto asumir el licitador las consecuencias de su falta de diligencia, razones que justifican por tanto la no estimación de este motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MONTAJES ELÉCTRICOS BELOKI, S.L. frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Etxauri, de 28 de febrero de 2024, por el que se adjudica el *“Proyecto de mejora de la eficiencia energética y renovación del alumbrado público de Etxauri. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Programa DU S5000) financiado por la Unión Europea Next GenerationEU”* a MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A.

2º. Notificar este acuerdo a MONTAJES ELÉCTRICOS BELOKI, S.L., al Ayuntamiento de Etxauri, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 9 de abril de 2024. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.